



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO

DE

(

)

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de bienes indispensables para la atención médica, tratamiento y contención del coronavirus COVID-19 en el país

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, en consonancia con la declaratoria de emergencia sanitaria dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1 de enero de 2017.

Que en virtud de lo dispuesto por la Comunidad Andina, en la Decisión 805 y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, los países miembros se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en territorio colombiano de la primera paciente contagiada del coronavirus COVID-19.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, por medio de su Director, Tedros Adhanom Gebreyesus, caracterizó oficialmente el coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que, con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio del coronavirus COVID-19, fue declarada la emergencia sanitaria mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del año en curso por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, en conjunto con todos los Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual procede cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública.

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de bienes indispensables para la atención médica, tratamiento y contención del coronavirus COVID-19 en el país

Que mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República, acompañado por todos los Ministros, nuevamente declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por treinta (30) días calendario en todo el territorio Nacional, fundamentado en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994.

Que el 7 de mayo de 2020, según datos del Centro Europeo para la Prevención y el Control de Enfermedades, Agencia de la Unión Europea (ECDC), a nivel mundial se ha confirmado el contagio de 3'713.796 personas y el fallecimiento de 263.288 personas a causa del COVID-19. A nivel de Colombia, según datos del Ministerio de Salud y Protección Social, se ha confirmado el contagio de 9.456 personas y el fallecimiento de un total de 407 personas a causa del COVID-19.

Que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República requiere modificar temporalmente el arancel de aduanas para la importación de ciertos productos con el objeto de facilitar la atención, el tratamiento y la contención de la propagación del coronavirus COVID-19 en el país.

Que, analizada la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión extraordinaria virtual No. 329 adelantada el 2 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ha decidido modificar los aranceles para la importación de ciertos bienes indispensables para la prestación de servicios médicos a los pacientes que padezcan COVID-19 y para la atención preventiva de la población colombiana en relación con la pandemia, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y hasta por seis (6) meses, a efectos de mitigar el impacto sanitario y económico de la pandemia coronavirus COVID-19 en el país.

Que los bienes listados en el presente Decreto son necesarios para el tratamiento y la prevención del coronavirus COVID-19, por lo que la facilitación de su importación al territorio nacional es una acción necesaria para garantizar el abastecimiento y la disponibilidad de insumos médicos indispensables para hacer frente a la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) en su sesión del 23 de marzo de 2020 autorizó todas las solicitudes de modificación arancelaria para las subpatidas de bienes relacionados con el sector salud que se realicen para conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID- 19.

Que el proyecto de decreto fue publicado para comentarios del público en el sitio web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo entre los días XX y XX del mes de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República.

Que teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria, y de acuerdo con la excepción establecida en el parágrafo 2, artículo 2 de la Ley 1609 del 2015, al considerar esta situación como una circunstancia especial, el Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de bienes indispensables para la atención médica, tratamiento y contención del coronavirus COVID-19 en el país

DECRETA

Artículo 1. *Modificación parcial del Arancel de Aduanas.* Establecer un arancel del cero por ciento (0%), *ad valorem*, a las importaciones de nación más favorecida (NMF) de los productos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional que se señalan a continuación:

Código	Designación Mercancía
3004902900	Alcohol Isopropilico + Yodo Loción 72% + 7.5%
3005101000	Esparadrapo
3005109000	Apósitos y Apósito adhesivo
3005901000	Algodón
3005902000	Vendas
3005903100	Gasas
3005909000	Apósitos sin capa adhesiva Toallas y pañines impregnados con clorhexidina o alcohol al 70%
3006700000	Gel para electrodos Gel Conductor
3923109000	Neveras de transporte, Pilas de gel y silicona para transporte
3923210000	Bolsas mortuorias
3923291000	Bolsas para sangre
3923292000	Bolsa para nutrición parenteral
3923299000	Bolsas mortuorias
6115101000	Medias antiembólicas
6301100000	Mantas para calentamiento
8428909090	Grúas Rodillos para traslado
8713100000	Sillas de ruedas
8713900000	Otras Sillas de ruedas Otros dispositivos médicos de movilización
9004901000	Gafas protectoras
9018320000	Agujas hipodérmicas Agujas tubulares de metal y agujas de sutura
9021101000	Caminadores de ortopedia
9021500000	Electrodos para desfibrilador y/o marcapasos Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios
9404210000	Colchón antiescaras
9619002010	Compresas (de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa)
9619002020	Compresas (de guata de materia textil)
9619002090	Compresas (de las demás materias)

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de bienes indispensables para la atención médica, tratamiento y contención del coronavirus COVID-19 en el país

Artículo 2. *Regulación de las importaciones de los productos con arancel modificado.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán, en el marco de sus competencias y mediante acto administrativo, las importaciones y demás aspectos relacionados con la autorización requerida para el ingreso al país de las mercancías señaladas en el artículo precedente.

Artículo 3. *No afectación de programas de desgravación preferencial.* Los aranceles a los que se refiere este Decreto no modifican ningún programa de desgravación preferencial vigente en Colombia.

Artículo 4. *Vigencia y afectaciones normativas.* El presente Decreto entra en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y regirá hasta por el término de seis (6) meses. Vencido este plazo, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO